

# Newsletter 2

Actualidad Fiscal 02- 2018



Boletín electrónico gratuito para los clientes de ARBEX CONSULTORES, SA, miembro de la AEDAF



## La tributación en el IRPF de los bonos de fidelización del Banco de Santander



La Dirección General de Tributos se ha pronunciado recientemente – consultas vinculantes V3212- 17 de 14 de diciembre y V3258-17 de 19 de diciembre)- sobre la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la entrega de los bonos de fidelización del Banco de Santander a ciertos antiguos accionistas y obligacionistas del Banco Popular. En dichas consultas, el Centro Directivo viene a confirmar el tratamiento fiscal que había manifestado poco antes la propia AEAT en el informe publicado en su página web el pasado mes de diciembre.

Con carácter previo al análisis de los efectos fiscales, conviene recordar que las operaciones realizadas como consecuencia de lo establecido en la Resolución del FROB de 7 de junio de 2017:

- Reducción de capital social a cero mediante la amortización de las acciones del Banco Popular en circulación.
- Aumento de capital social, por la conversión en acciones de los bonos contingentes convertibles emitidos por el Banco Popular y una segunda reducción de capital a cero que determinó igualmente la amortización de las acciones emitidas.
- Aumento de capital social para la conversión en acciones de los bonos subordinados emitidos por el Banco Popular y transmisión, a través de un proceso competitivo de subasta, de todas las acciones resultantes de la conversión de los bonos subordinados, a la entidad de crédito comprador (Banco de Santander), por un importe total de 1 euro.

Por otra parte, el Banco Santander ofreció a determinados clientes afectados por la resolución del Banco Popular la posibilidad de adquirir los Bonos de Fidelización del Banco sin desembolso alguno, a cambio de que se renunciara al ejercicio de acciones o reclamaciones legales contra las Sociedades del Grupo Santander.

En cuanto al tratamiento fiscal en el ámbito del IRPF tanto la DGT como el informe de la AEAT establecen un tratamiento fiscal diferenciado en función de si quienes acepten los bonos de fidelización son obligacionistas o accionistas.

Así, tratándose de **obligacionistas**, por la amortización de las obligaciones del Banco Popular (conversión de obligaciones en acciones y posterior amortización o venta de las mismas) se genera un rendimiento de capital mobiliario negativo por la diferencia entre el valor de transmisión (cero euros) y el de adquisición. Dicho rendimiento deberá integrarse en la base imponible del ahorro.

Posteriormente, cuando tiene lugar la entrega de los bonos de fidelización, se genera un rendimiento del capital mobiliario en especie, sometido a ingreso a cuenta (que es repercutido al adquirente) y que se integrará en la base imponible del ahorro. Este rendimiento del capital mobiliario se podrá compensar con el rendimiento negativo del capital mobiliario derivado de la previa amortización de las obligaciones del banco Popular.

En el caso de **accionistas**, la amortización de las acciones del Banco Popular genera una pérdida patrimonial, cuyo importe es la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición pagado por el contribuyente, pérdida que deberá integrarse en la base imponible del ahorro. A su vez, la posterior entrega de **los bonos de fidelización** da lugar a una ganancia patrimonial por el valor de mercado de las nuevas obligaciones a integrar en la base imponible del ahorro, que posibilita la compensación de la pérdida patrimonial anterior.

En ambos casos, los **intereses trimestrales** que perciban por los mismos y, los importes que se perciban de la futura venta de los bonos de fidelización, generarán rendimientos del capital mobiliario, computándose los intereses por su importe íntegro, y la venta de los bonos por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, que será el valor de mercado señalado en el párrafo anterior.



## El Partido Popular presenta una propuesta para modificar el Impuesto sobre Plusvalía Municipal

El 15 de junio del pasado 2017 se publicó la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), dictada el 11 de mayo del mismo año, en la que se estimaba la cuestión de inconstitucionalidad con número 4864/2016, declarando que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4., todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), **son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.**

Promovía que fuese el legislador quien tuviese que tomar parte en el asunto, al tener que modificar o renovar lo que estimase en relación con estas situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Pues bien, el pasado 27 de febrero el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó la Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, la cual, en su exposición de motivos, manifiesta que su objeto es *"dar rápida respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia, sin esperar al proceso de reforma abierto con la creación por parte del Gobierno de la Comisión de Expertos para la revisión y análisis del actual sistema de financiación legal"*.

A todos los efectos, esta modificación ha sido fruto de la necesidad creada por el TC al declarar nulos los artículos relacionados con la plusvalía "generada" en supuestos en los que no se produce incremento de valor. Sin embargo, a pesar de reformar la normativa en este sentido, se abren algunos nuevos interrogantes acerca de esta modificación, y queda pendiente la necesidad de una reforma integral de este impuesto para adaptarlo a la realidad fáctica del hecho imponible producido.

De este modo, la reforma que se propone contempla lo siguiente:

### **Nuevo supuesto de no sujeción al impuesto para supuesto en los que no se produce incremento de valor.**

El texto propone un nuevo supuesto de no sujeción aplicable a las transmisiones en las que no se produzca incremento de valor **por diferencia entre valores reales de transmisión y de adquisición.**

#### **¿Quién debe acreditar la inexistencia de valor?**

Será el sujeto pasivo del Impuesto quien deba acreditar que no ha obtenido un incremento de valor.

#### **¿Qué valores deben tenerse en cuenta para determinar si existe o no incremento de valor?**

En este sentido, especifica la redacción propuesta que se tomarán los efectivamente satisfechos (en la adquisición y transmisión) y que consten en los títulos que documenten la operación. No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión (generalmente IVA e ITPAJD) hubiese comprobado el valor y éste fuese superior, se tomará como valor de adquisición o transmisión (según se trate) éste último.

Si la adquisición o transmisión ha sido a título lucrativo, se toman los valores que consten en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o, el comprobado por la Administración cuando fuese superior.

#### **¿Deberán declararse dichas transmisiones?**

Aunque se trate de un supuesto de no sujeción y, por tanto, sin carga impositiva, se establece que el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión no sujeta, así como aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de valor.

#### **Facultad de comprobar de los ayuntamientos**

Como consecuencia de la introducción de este nuevo supuesto de no sujeción, se establece que los ayuntamientos podrán efectuar las correspondientes comprobaciones respecto de los valores declarados por el sujeto pasivo.

#### **Modificación del método de cálculo de la base imponible**

Se propone sustituir los porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos en función del número de años transcurridos desde la adquisición, actualizables anualmente mediante norma con rango legal.

No obstante lo anterior, se da cabida a un régimen transitorio según el cual, en la medida en que los Ayuntamientos no aprueben las Ordenanzas fiscales correspondientes, únicamente se aplicará el método de determinación de la base imponible previsto en ellas cuando los coeficientes sean inferiores a los previstos en el la nueva Ley. En caso contrario, aplicarían los coeficientes legales.

#### **Entrada en vigor**

Según establece el texto de la Proposición de Ley, tanto el nuevo supuesto de no sujeción al que hemos hecho referencia como la modificación del artículo 110 respecto de las facultades de comprobación, se aplicará con efectos **15 de junio de 2017**, es decir, desde la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.



## Noticario

### La UE debate cómo obligar a las tecnológicas a pagar impuestos

Los máximos dirigentes europeos estudiarán mañana en la cumbre que celebrarán en Bruselas el plan que anunció ayer la Comisión Europea para obligar a pagar impuestos a las grandes compañías tecnológicas que escapan del control fiscal de los países en un mercado cada vez más digitalizado. España, Francia, Alemania, Italia y Gran Bretaña forman el núcleo de los países que impulsan el plan.

ABC 22/03/2018



### Francia insta a Holanda a adaptar su política fiscal al resto de la UE

El presidente francés, Emmanuel Macron, instó hoy a su homólogo neerlandés, Mark Rutte, a "adaptar" la política fiscal holandesa a las reglas europeas para poner fin a la evasión de impuestos, y le propuso establecer una "base común de impuestos" corporativos en la Unión Europea.

En una rueda de prensa en La Haya, Macron subrayó que Holanda debe "asumir una mayor responsabilidad para una mejor integración" de la UE y criticó la falta de voluntad del Gobierno holandés a aportar más dinero a Bruselas tras la salida del Reino Unido en 2019.

El confidencial 22/03/2018



### Airbnb cree como CNMC que obligaciones información fiscal son impracticables

La plataforma de alquiler de viviendas entre particulares Airbnb ha dicho hoy que coincide con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en que las obligaciones de información a Hacienda establecidas para los intermediarios en esas operaciones "son impracticables".

La CNMC ha anunciado hoy que ha acordado remitir al Gobierno un requerimiento, con el fin de evitar la interposición de un recurso contencioso-administrativo, por el que pide la modificación del real decreto, aprobado en diciembre, que obliga a los intermediarios de alquileres turísticos a informar a la Agencia Tributaria.

El Confidencial 20/03/2018



### El Tribunal Supremo equipara españoles, europeos y extracomunitarios en el Impuesto sobre Sucesiones

Los residentes de fuera de la Unión Europea que reciban herencias o donaciones en España ya no recibirán un trato fiscal distinto a los españoles y europeos en el Impuesto sobre Sucesiones. La [sentencia](#) del Tribunal Supremo de febrero 2018 ha puesto fin a la discriminación entre ellos.

Expansión 20/03/2018



### OCDE: España debería reducir la fiscalidad para los bajos salarios

La OCDE recomienda a España rebajar más la fiscalidad de las personas con bajos salarios y reducir la dualidad entre trabajadores fijos y temporales con "una mayor convergencia" de los costes por despido de unos y otros.

En su informe anual "Apuesta por el Crecimiento" publicado hoy, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) subraya que la desigualdad en España es superior a la media de sus países miembros, por la caída de los ingresos de los segmentos más pobres durante la crisis y por "varios años consecutivos de moderación salarial".

El Confidencial 20/03/2018



### ARBEX CONSULTORES, SA

Pº de la Castellana, 161

28046 MADRID

Tel: 91 571 13 38

Fax: 91 570 63 48

<http://www.arbexconsultores.es> - [arbexrec@arbexconsultores.es](mailto:arbexrec@arbexconsultores.es)



Texto legal. El contenido y los elementos que integran este Newsletter y las marcas y logotipos se encuentran protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial titularidad de la firma y/o de los autores correspondientes.

Los USUARIOS del presente Boletín no podrán realizar ninguna actuación que vulnere o perjudique los derechos de propiedad intelectual e industrial, y por tanto no está permitida la reproducción, copia, modificación, difusión o comunicación por cualquier sistema presente o futuro de los contenidos y elementos que integran este Boletín; sin perjuicio de la posibilidad de los USUARIOS para visualizar o imprimir aquéllos, que en todo caso tendrán una finalidad exclusivamente privada y siempre con mención al autor y la impresión del símbolo © (copyright).